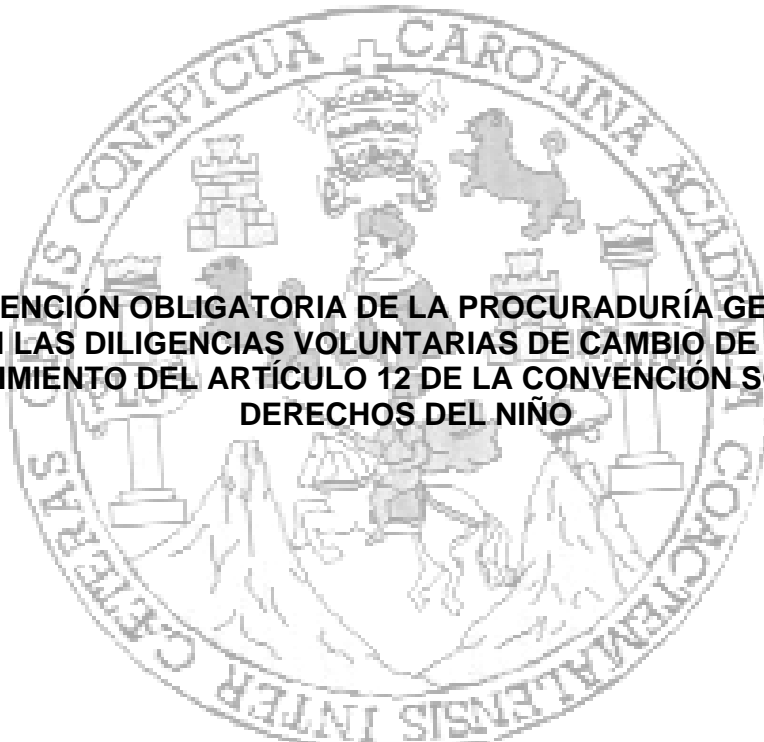


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a cross, a lion, and architectural elements like columns and a building. The Latin text "SACRIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" is inscribed along the top arc, and "CETERAS INTER CONCRETUMALENSIS" along the bottom arc.

**LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE Y EL
CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO**

LISVET ARACELY ALEGRÍA HERNÁNDEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2008.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE Y
EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LISVET ARACELY ALEGRÍA HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO

Abogado y Notario

Pos grado en Derecho Constitucional Comparado

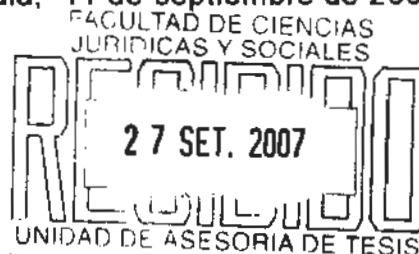
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 307 Guatemala. Tel. 57044504 – 5074824

Correo: ottovrderecho@yahoo.com



Guatemala, 11 de septiembre de 2007.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

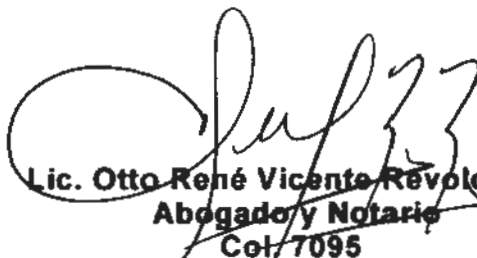


Respetable Licenciado:

En cumplimiento del nombramiento como ~~Asesor de Tesis~~, de la Bachiller **LISVET ARACELY ALEGRÍA HERNÁNDEZ**, me dirijo a usted, con el objeto de informar sobre mi labor y expongo lo siguiente:

- I. El trabajo de tesis se denomina: **“LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”**
- II. En el desarrollo del asesoramiento del trabajo de tesis relacionado, se discutieron algunos puntos, realizándose los cambios y correcciones que la investigación requirió. Se comprueba además que la bibliografía y técnicas de investigación utilizadas, fueron las adecuadas, siendo elaborado el trabajo de conformidad con el contenido del Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis.
- III. En virtud de los puntos anteriores, concluyo **informando y dictaminando** a usted, que es procedente ordenarse su revisión y en su oportunidad su discusión en Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su servidor.


Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario
Col. 7095


Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LISVET ARACELY ALEGRIA HERNÁNDEZ, Intitulado: "LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/stlh

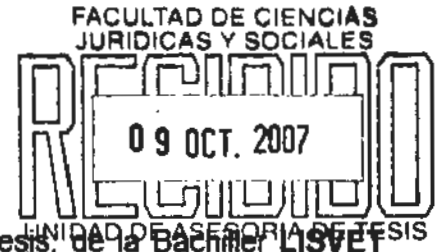


Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
 5ª. Ave. 14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol
 Tel. 22320063 - 54066223



Guatemala, 8 de octubre de 2007.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

En atención al nombramiento como Revisor de Tesis de la Bachiller **ARACELY ALEGRÍA HERNÁNDEZ**, me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el Dictamen correspondiente; y habiendo revisado el trabajo encomendado,

EXPONGO:

- A) El trabajo de tesis se denomina: **"LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO"**
- B) Durante la revisión, discutí algunos puntos del trabajo en forma personal con la autora, me expuso sus motivaciones, y le efectué las sugerencias y correcciones del caso. Comprobé que la bibliografía y técnicas de investigación utilizadas, fueron las adecuadas, siendo elaborado el trabajo de conformidad con el reglamento respectivo, específicamente el Artículo 32.

En virtud de lo anterior concluyo **informando y dictaminando** a usted, lo siguiente:

- I. Que en el trabajo se cumple con los requisitos legales exigidos.
- II. Que es procedente ordenarse su impresión y oportunamente el examen público.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidor.

Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado y Notario
Col. 4713

(Firma manuscrita)
 Licenciado
 Jaime Rolando Montealegre Santos
 Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala,
veintinueve de febrero del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **LISVET ARACELY ALEGRÍA HERNÁNDEZ**, Titulado **LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE Y EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** Artículo 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público de Tesis.

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A Dios:

Por siempre la gloria. Fuente de mi existencia.

A mis padres:

Por sus sacrificios en pro de mi edificación.

A mi esposo:

Para quien mis éxitos son los suyos.

A mi hija:

Por ser la inspiración de mis metas.

A mis hermanos:

Quienes comparten cada momento de mi vida.

A mis catedráticos:

Por transmitir sin egoísmo sus conocimientos a mi persona.

A mis amigos:

Por los bellos momentos compartidos.

A mis asesores:

Por su valioso aporte en la elaboración de la presente tesis.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala

Magnífica casa de estudios, a la que orgullosamente pertenezco.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Por brindarme los conocimientos anhelados.

A mi patria:

Tierra bendita a la que deseo honrar.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los niños, niñas y adolescentes.....	1
1.1 Definición de niño, niña y adolescente.....	1
1.2 La persona humana.....	2
1.2.1. Antecedentes	6
1.2.2. La personalidad.....	8
1.2.3. Teorías.....	9
1.2.3.1. Del nacimiento.....	9
1.2.3.2. De la concepción.....	9
1.2.3.3. De la viabilidad.....	9
1.2.3.4. Ecléctica.....	10
1.3. El niño o niña como sujeto de derecho.....	10
1.4. Los derechos de la niñez.....	11

CAPÍTULO II

2.	La inscripción del nacimiento y el derecho a un nombre.....	19
2.1.	El nacimiento	19
2.2.	El nacimiento con vida.....	20
2.3.	El derecho al nombre.....	21
2.4.	El nombre.....	21
2.4.1.	Naturaleza jurídica.....	23
2.4.2.	El nombre como derecho subjetivo.....	24
2.4.3.	Como se conforma el nombre.....	25
2.4.4.	La transmisibilidad.....	27
2.5.	Problemas de la inscripción registral respecto al nombre.....	28

CAPÍTULO III

3.	La institución del Registro Civil.....	33
3.1.	La Municipalidad.....	33
3.2.	El Registro Civil.....	34
3.2.1.	Naturaleza.....	35

3.2.2.	Características.....	36
3.2.2.1.	Obligatoriedad.....	37
3.2.2.2.	Público.....	37
3.2.2.3.	Personal.....	38
3.2.2.4.	Gratuito.....	38
3.2.3.	Importancia	38
3.2.4.	Hechos y actos inscribibles.....	41
3.2.4.1.	De nacimientos.....	41
3.2.4.2.	De defunciones.....	41
3.2.4.3.	De matrimonios.....	42
3.2.4.4.	De reconocimientos de hijos.....	42
3.2.4.5.	De tutelas.....	42
3.2.4.6.	De extranjeros domiciliados y naturalizados.....	43
3.2.4.7.	De adopciones y de uniones de hecho.....	43
3.2.4.8.	De personas jurídicas.....	43
3.3.	Las partidas de nacimientos.....	44

3.3.1.	Formalidades.....	45
3.3.2.	Error en la inscripción del nombre.....	45

CAPÍTULO IV

4.	Las diligencias voluntarias de cambio de nombre.....	47
4.1.	La jurisdicción voluntaria.....	47
4.1.1.	Definición.....	47
4.1.2.	Naturaleza.....	48
4.1.3.	Principios que informan a la jurisdicción voluntaria	49
4.1.3.1.	Dispositivo.....	50
4.1.3.2.	Publicidad.....	50
4.1.3.3.	Economía procesal.....	50
4.1.3.4.	Sencillez.....	51
4.1.3.5.	Escritura.....	51
4.1.3.6.	Inmediación procesal.....	51
4.2.	Principios del Decreto 54-77 del Congreso de la República.....	52
4.2.1.	Consentimiento unánime.....	52

4.2.2.	Actuaciones y resoluciones.....	52
4.2.3.	Colaboración de las autoridades.....	53
4.2.4.	Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	54
4.2.5.	Inscripción en los archivos.....	55
4.2.6.	Remisión al Archivo General de Protocolos.....	56
4.3.	Jurisdicción voluntaria notarial.....	56
4.4.	El notario.....	57
4.5.	La actividad notarial.....	58
4.6.	La resolución notarial.....	59
4.7.	El cambio de nombre en sede notarial.....	60

CAPÍTULO V

5.	La intervención de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias voluntarias de cambio de nombre.....	63
5.1.	El derecho de opinión del niño.....	63
5.2.	La determinación y madurez del niño.....	67
5.3.	El derecho de opinión de la niñez.....	69

5.4.	El dictamen de la Procuraduría General de la Nación.....	73
5.5.	El fundamento legal para el cambio de nombre.....	75
5.6.	La certeza jurídica derivada de la intervención de la Procuraduría General de la Nación	77
5.7.	Proyecto de reforma.....	78
	CONCLUSIONES.....	83
	RECOMENDACIONES.....	85
	BIBLIOGRAFÍA.....	87

(i)

Introducción

El presente trabajo de investigación, trata de exponer teorías y hacer planteamientos que puedan ayudar a fortalecer la rama del mundo del derecho respecto a las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial y el cumplimiento del Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

En el primer capítulo, se enuncia lo relativo a la niñez guatemalteca, sin dejar de relacionar a los adolescentes, quienes reciben el reconocimiento y son tomados en cuenta como sujetos de derechos y deberes. Se hace referencia a la persona humana, los derechos de la niñez, puesto que son varias organizaciones de la sociedad civil y el Estado, quienes preocupados por la falta de una legislación nacional acorde a las necesidades socio-culturales de la niñez y la adolescencia, iniciaron un cabildeo y discusión permanente en diversas esferas socio-políticas con el fin primordial de lograr la aprobación e implementación de una ley propia de la niñez y juventud, culminando con el Decreto 27-2003.

(ii)

En el segundo capítulo, se desarrolla el acto de inscripción del nacimiento como una forma parte de un sistema eficaz de registro civil que reconoce la existencia de la persona ante la ley, establece los vínculos familiares del niño y recorre la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde el nacimiento con vida hasta el matrimonio y la muerte. En relación al nombre, es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los sujetos pertenecientes a una determinada familia tienen derecho a llevar aquel apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de tercero, son perseguibles también civilmente, por lo que existe un deber jurídico de llevar el propio apellido.

En el tercer capítulo, se hace referencia al Registro Civil, como la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas. Es una estructura organizada en el ordenamiento jurídico, que sirve para constancia auténtica, mediante su inscripción en actas especiales de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de precisar la

(iii)

existencia y capacidad de éstas y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población del estado.

En el capítulo cuarto, se tiende a enunciar lo relativo a las diligencias voluntarias de cambio de nombre, es decir la jurisdicción voluntaria, en la que no existe controversia entre las partes, la que no requiere la dualidad de las mismas y en la que la actuación de los notarios se dirige esencialmente a la solemnidad de ciertos actos o a una función certificante de la autenticidad de los mismos. Se mencionan sus principios, las actuaciones y resoluciones que deben dictarse en el trámite de cambio de nombre, las funciones que cumplen los notarios y cuales son las causas más comunes por las cuales se solicita el cambio de nombre de un niño o adolescente.

En el capítulo quinto, se plasma el derecho del niño a ser escuchado en las diligencias voluntarias de cambio de nombre, así como la intervención obligatoria de la Procuraduría General de la Nación, como garante de que se de cumplimiento al Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en la actualidad es

(iv)

discrecionalidad del notario, dar o no intervención al mismo.

En la presente investigación, se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo y comparativo, que ayudaron a comprobar la hipótesis planteada. Se delimitaron y analizaron los efectos negativos de que a la presente fecha, es discrecional dar intervención a la Procuraduría General de la Nación, así como el escuchar la opinión del niño en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial, lo cual permite que el niño o adolescente sea un objeto de derecho y no un sujeto con derechos.

CAPÍTULO I

1. Los niños, niñas y adolescentes

1.1 Definición de niño, niña y adolescente

La legislación guatemalteca, al haber reconocido que era necesario promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, especialmente aquellos con sus necesidades parcial o totalmente insatisfechas; adecua a la realidad jurídica el desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

La Enciclopedia Encarta 2004, establece respecto a la definición de niño que: “Que esta en la niñez; Que tiene pocos años y; Que tiene poca experiencia”

Con la entrada en vigencia del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en su Artículo 2, la definición de niñez y adolescencia exponiendo: “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña, a toda persona desde su concepción hasta que cumple

trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

“Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón”.¹

1.2 La persona humana

Desde el tiempo de los romanos, creadores y descubridores de un universo jurídico que perdura aún hoy, se establece que donde existe el hombre, existe el derecho y a la inversa. Siendo realidad esta afirmación, sólo queda destacar que la persona humana y su conducta es razón objeto y sujeto del derecho.

Siendo el derecho dinámico por naturaleza, depende del hombre y los avances que sobre su desarrollo realice, lo que causa una modificación en su estructura.

El hombre a través de normas jurídicas regula su convivencia social, estableciendo leyes que lo impelen a cumplir con los fines de la sociedad, y a su manera, preservar

¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 968

la existencia del hombre como especie natural. Los mecanismos son múltiples, van desde las sanciones corporales y pecuniarias, hasta la privación de derechos inalienables, políticos o de familia.

En Guatemala, se encuentran normas que otorgan a la persona derechos de características especiales; se concibe al ser humano como depositario de ciertos derechos innatos, y su regulación parte del necesario obrar estatal. La palabra persona, ha sido la denominación genérica dada a todos los individuos de la especie humana. Proviene del vocablo en latín persona-ae, de origen etrusco. En este último idioma significaba “máscara teatral”, y en latín tenía originalmente el mismo significado, pasando después al de “personaje representado por el actor”, debido a una evidente metonimia; finalmente pasó al lenguaje común en la acepción actual.

Es común afirmar que todos los seres humanos son personas, refiriéndose en este sentido al género humano, al hombre. Sin embargo, es evidente que las concepciones al respecto han variado.

El Diccionario Jurídico Espasa, define a la persona como: “Persona (personalidad). Derecho Civil. Sujeto de derecho y

derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)”

El mismo Diccionario establece como antecedentes de la palabra lo siguiente: “... (personare, prosopón, phersu) indica la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también para significar el carácter o representación por la cual se actúa. Los textos romanos recogen el término para hacer alusión al hombre, pero también para fijar la cualidad bajo la que el hombre tenga distintas manifestaciones o personalidades (romano sui iuris, juez, pretor, etc.); asimismo, se emplea el término para significar el que no es siervo, que fue el difundido por THEOPHILO. En este sentido se explica que en la antigüedad la persona no tuviese gran valor, porque el mismo sólo le venía otorgado por su adscripción al grupo (gens, polis, fratría, oikós). Fue el estoicismo quien difundió el concepto de persona como un valor, que, con la extensión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, sería recogido por el cristianismo, concibiendo a la persona como *rationalis naturae individua substantia*... hoy coincide el concepto social del individuo con el Jurídico de la persona (al serlo todo ser humano); de donde

la personalidad no es sino la manifestación de la persona. Persona es todo ser con aptitud jurídica, y personalidad, la investidura jurídica que confiere dicha aptitud. Esta concepción de la personalidad, surge en el Derecho romano, se desarrolló en torno al triple status que la persona gozaba: status libertatis, status civitatis, status familiae, de los que los dos primeros constituían factores esenciales de la aptitud o capacidad jurídica, dando lugar el tercero a la diferenciación entre los sui iuris y los alieni iuris.”

“Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Las personas jurídicas dividense en dos grupos: Físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva.”²

²García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del Derecho**, pág.271.

1.2.1. Antecedentes

La palabra Persona, ha sido la denominación genérica dada a todos los individuos de la especie humana. Proviene del latín persona, -ae, de origen etrusco. En este último idioma significaba "máscara teatral", y en latín tenía originalmente el mismo significado, pasando después al de "personaje representado por el actor", debido a una evidente metonimia; finalmente pasó al lenguaje común en la acepción actual.

Es común afirmar que todos los seres humanos son personas, refiriéndose en este sentido al género humano, al hombre. Sin embargo, es evidente que las concepciones al respecto han variado.

El derecho ha utilizado el concepto de persona para significar al ser humano. Persona es cualquier miembro del género humano por su propia naturaleza y dignidad, a la que el derecho se limita a reconocerle tal condición. A partir de tal noción se desarrolla el concepto de capacidad jurídica, es decir, existe capacidad jurídica, una e igual para todos los individuos humanos, en cuanto se es persona, no se es persona porque se tenga capacidad jurídica.

El derecho siendo dinámico por naturaleza, depende del hombre. Desde el tiempo de los romanos, creadores y descubridores de un universo jurídico que perdura aún hoy, se establece que donde existe el hombre, existe el derecho y a la inversa. Siendo realidad esta afirmación, sólo queda destacar que la persona humana y su conducta es razón objeto y sujeto del derecho.

El hombre a través de normas jurídicas regula su convivencia social, estableciendo leyes que lo impelen a cumplir con los fines de la sociedad, y a su manera, preservar la existencia del hombre como especie natural. Los mecanismos son múltiples, van desde las sanciones corporales y pecuniarias, hasta la privación de derechos inalienables, políticos o de familia.

En el ámbito de la protección de la persona humana, se ha desarrollado un amplio esquema doctrinario y normativo. Así, en algunos países se encuentran normas que otorgan a la persona derechos de características especiales; se concibe al ser humano como depositario de ciertos derechos innatos, y su regulación parte del necesario obrar estatal.

1.2.2. La personalidad

La personalidad jurídica, se concibe como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. El ser humano es depositario de ciertos derechos, bienes o atributos, que permiten su desarrollo psico-somático de manera cabal.

A lo largo del tiempo, no ha sido uniforme tal consideración, atributos tales como el honor, la honra, la dignidad figuran entre los objetos de mayor aprecio del hombre.

“Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás... Capacidad para comparecer en juicio. Representación legal y bastante para litigar”³.

“... Representación legal y bastante con que alguien interviene en él”.⁴

³ Cabanellas. **Ob. Cit.**, pág. 304.

⁴ **Diccionario de la Real Academia Española**, pág. 1739.

1.2.3. Teorías

Respecto a las teorías que tratan de establecer la personalidad del individual, cabe enunciar las siguientes:

1.2.3.1. Del nacimiento

En esta se señala que la personalidad comienza desde el principio de la vida intrauterina. Tiene su fundamento legal en el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."

1.2.3.2. De la concepción

Establece que la personalidad comienza desde que la persona nace, desde que se separa del claustro materno. Por lo que comienza una vida independiente de la madre.

1.2.3.3. De la viabilidad

En ella se establece como requisito indispensable para su aplicación, que la persona nazca en condiciones de viabilidad,

es decir que esté en condiciones de subsistir normalmente fuera del claustro materno.

1.2.3.4. Ecléctica

Esta teoría contempla a las tres anteriores, especificando que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

El Artículo 1 del Código Civil, establece: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

1.3. El niño o niña como sujeto de derecho

En Guatemala, el niño y la niña, tienen reconocidos sus derechos desde el momento mismo de su concepción, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 3 el cual señala que: “El Estado

garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

El status jurídico de infancia finaliza a los dieciocho años de edad, esto se determina del contenido del Artículo 8 del Código Civil que establece: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”

En ese sentido la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en su Artículo 9, que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Sin embargo existen diligencias notariales en las cuales queda a discrecionalidad del notario, observar la legislación vigente o bien por la falta de regulación legal, se permiten

1.4. Los derechos de la niñez

La niñez y los adolescentes, reciben el reconocimiento y son tomados en cuenta como sujetos de derechos y deberes,

en el año de 1990 con la aprobación y ratificación por parte de Guatemala, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Son varias organizaciones de la sociedad civil y el Estado, quienes preocupados por la falta de una legislación nacional acorde a las necesidades socio-culturales de la niñez y la adolescencia, iniciaron un cabildeo y discusión permanente en diversas esferas socio-políticas con el fin primordial de lograr la aprobación e implementación de una ley propia de la niñez y juventud.

En el año 2003, específicamente en el mes de julio, que se aprueba el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual desarrolla la doctrina de responsabilidad o de protección integral plasmada en la Convención sobre los Derechos del Niño, legislación que a su vez deroga el ya obsoleto Código de Menores.

Dicho cuerpo normativo, represento un avance significativo para el proceso de reforma de la justicia en Guatemala, ya que concretiza los derechos de la niñez y adolescencia, marcando e imponiendo la diferenciación en el

trato que deben recibir la niñez y adolescencia que ha sido vulnerada en sus derechos.

Dicho cuerpo de ley, contempla los siguientes derechos a favor de la niñez y adolescencia los siguientes:

- ◆ Derecho a la vida;
- ◆ Derecho a la integridad personal;
- ◆ El derecho de opinión;
- ◆ Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición;
- ◆ Derecho a la familia y a la adopción;
- ◆ Derecho a la igualdad;

En el campo internacional, los derechos reconocidos y protegidos a favor de la niñez, se encuentran contemplados en los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran las que a continuación se citan.

La Declaración de los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. La misma fue proclamada a favor de los niños, para que estos puedan tener una infancia feliz y gozar en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian.

Se establece en la misma la obligación no solo para los Estados partes sino para las familias, hombres y mujeres individualmente, a luchar por el respeto de esos derechos, para los gobiernos la necesidad de regular la protección de esos derechos a favor de los niños.

El principio I, de dicha declaración establece: “El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna...”

El principio II, del mismo texto establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades... Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

El Principio III, del mismo cuerpo legal establece: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material...”

La Convención Sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y suscrita por el Estado de Guatemala el veintiséis de enero de mil novecientos noventa.

Se tomó en consideración que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad, y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso

social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "... el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

La actividad legislativa sobre niños, niñas y adolescentes, permite distinguir tres etapas en su desarrollo: La primera, que la constituyó la inexistencia de legislación especial a favor de estos; una segunda etapa, que inicia con la promulgación de leyes especiales que tratan de los menores con fines de protección a los niños y adolescentes por un lado, y contralor y protector al Estado.

En este período nace la Declaración Universal de Derechos del Niño, aprobada en la Naciones Unidas, en el año 1959 y de gran trascendencia en América Latina; por último, un tercer estadio en el desarrollo de la legislación sobre la niñez y adolescencia, a partir de la Convención Universal Sobre Derechos de los Niños, aprobada por las Naciones Unidas el 6 de diciembre de 1989, con lo cual nace el compromiso del

Estado guatemalteco, de crear una legislación acorde a la realidad de la niñez guatemalteca.

CAPÍTULO II

2. La inscripción del nacimiento y el derecho a un nombre

2.1. El nacimiento

El registro de nacimiento es la constancia oficial del nacimiento de un niño, que en un determinado nivel administrativo el Estado asienta en un archivo. Constituye un archivo y conservación permanente y oficial de la existencia del niño.

Idealmente, la inscripción de los nacimientos forma parte de un sistema eficaz de registro civil que reconoce la existencia de la persona ante la ley, establece los vínculos familiares del niño y recorre la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde el nacimiento con vida hasta el matrimonio y la muerte.

Un sistema de registro civil completamente funcional debe ser obligatorio, universal, permanente y continuo y debería asimismo asegurar el carácter confidencial de los datos personales, puesto que la publicidad del mismo efectivamente

pone en riesgo la identidad, personalidad y bienes de la persona.

La ausencia de inscripción en el registro de nacimientos es una violación del derecho humano inalienable de todo niño a recibir una identidad desde que nace y a ser considerado como parte integrante de la sociedad.

El Artículo 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño reconoce a todo niño, el derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento por el Estado bajo cuya jurisdicción el niño ha nacido. Esto significa que los Estados deben poner el registro de nacimientos al alcance y a disposición de todos los niños, sin excluir a quienes solicitan asilo, a los refugiados e inmigrantes, ya sea que posean documentos o no.

2.2. El nacimiento con vida

La Organización Mundial de la Salud define el nacimiento con vida como el parto de un bebé que respira o da cualquier otra señal de vida después del alumbramiento, independientemente de la duración del embarazo.

El punto de vista de las Naciones Unidas es que todos los bebés nacidos vivos deberían ser inscritos en el registro y que su existencia debería ser reconocida, sea cual fuere la duración de la gestación y sigan o no vivos en el momento en que se registra el nacimiento. No todos los países adoptan esta definición recomendada a nivel internacional.

2.3. El derecho al nombre

La mayor parte de los Estados conceden la nacionalidad según el principio del *ius soli* que, traducido literalmente, significa el derecho de suelo, según el principio del *ius sanguinis* que es el derecho de sangre.

La cuestión de la inscripción del nacimiento y el nombre, trae consecuencias en lo que se refiere a la nacionalidad, que es uno de los aspectos más delicados y complejos relacionados con el registro de nacimiento y puede comprometer seriamente la inscripción del niño en el registro.

2.4. El nombre

En los pueblos primitivos, el nombre era único e individual, cada persona sólo llevaba un nombre y no lo

transmitía a sus descendientes, tal como se puede apreciar en los pueblos griegos y hebreos.

Posteriormente surgieron y se establecieron los elementos que constituían el nombre de la siguiente manera:

- Nonen o gentilitium: Era llevado por todos los miembros de la familia (gens).
- Praenomen: Nombre propio de cada individuo.
- Cognomen: Tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo.

Al principio el cognomen pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gens. Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos.

El primer problema jurídico, relativo a la identidad de la persona, es el derecho a no ser confundida con las demás. Siendo una realidad que la identidad y personalidad no son una misma cosa, la identidad es uno de los elementos de la personalidad, muy importante.

El dato de identidad de la persona está constituido por el apellido acompañado del nombre; éste es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe, y por tanto se individualiza a la persona.

2.4.1. Naturaleza jurídica

En el Registro Civil, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias.

Cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera se manifiesta desde dos puntos de vista: En primer lugar por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado; en segundo lugar por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto.

El derecho al apellido de los padres, impide que otra persona se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido similar.

Es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los sujetos pertenecientes a una determinada familia tienen derecho a llevar aquel apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de tercero, son perseguibles también civilmente. Existe un deber jurídico de llevar el propio apellido.

2.4.2. El nombre como derecho subjetivo

Siendo una disposición legal que todo individuo nacido en un territorio, tiene el derecho a ser individualizado, esto solo será posible si tiene un nombre.

Se considera un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no se puede valorar en dinero, ni puede ser objeto de contratación.

Es una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

El nombre no implica una facultad de orden patrimonial, no tiene un valor en dinero, no puede ser objeto de embargo o secuestro, enajenado o vendido por acto jurídico.

Este se confiere en el momento en que la persona nace, es por eso una facultad que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal.

2.4.3. Como se conforma el nombre

El primero y principal de los derechos de la personalidad es el derecho al nombre patronímico, que está constituido por el apellido del padre; el mismo debe diferenciarse perfectamente del nombre, o nombre individual.

Los apellidos y el nombre propio, tomados conjuntamente constituyen el nombre. El apellido es el medio de individualización del sujeto, respecto de las otras personas, porque adquiere un derecho absoluto y exclusivo al uso del mismo, que le asegura la posibilidad de no ser confundido con otro, además pone de manifiesto su pertenencia a la familia que en su conjunto, está señalada por el apellido de que se trata.

El derecho al apellido constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual se manifiesta frente a todos y en cualquier contingencia de la vida social.

El nombre es un interés jurídicamente protegido, porque no sólo cumple con las finalidades personales del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.

Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, el nombre es un medio necesario de identificación; para el Registro de la Propiedad el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales y para el Registro Civil que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas.

Pueden darse apellidos múltiples o compuestos, que deriven del cruce de dos o más familias. La homonimia es el caso de quien lleva un apellido igual al de otro y se valga de tal apellido, no como medio para la propia individualización, sino como medio para traer confusión entre firmas.

2.4.4. La transmisibilidad

Los nombres patronímicos se otorgan a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos, en el momento de que nacen o posteriormente al ser reconocidos.

El apellido se adquiere solamente a título original, es decir por matrimonio, nacimiento, legitimación, reconocimiento, declaración judicial, paternidad o maternidad, adopción.

Todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial en donde se justifica la razón de ser del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas.

El Artículo 4 del Código Civil establece: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido,

la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

2.5. Problemas de la inscripción registral respecto al nombre

El derecho civil guatemalteco, establece y reconoce derechos para las personas nacidas en el territorio nacional, es decir que a partir de el nacimiento y por el solo hecho de ser persona, le corresponde una identificación, que lo individualice de los demás, por lo que los padres de familia acuden al Registro Civil de la localidad donde haya ocurrido el nacimiento.

La inscripción del nacimiento es decir el asiento de la partida con el nombre que los padres deseen darle a la niña o niño que haya nacido, o bien haya indicado el pariente que realiza la inscripción, muchas veces no se hace en forma correcta en lo que respecta al nombre propio.

Los datos proporcionados por los padres o los parientes, serán anotados en el Registro de Nacimientos, confiando en la fidelidad de los mismos, sin embargo se cometen errores en la inscripción.

La inscripción del nombre propio del menor en la forma que lo entiende la persona que labora en el Registro Civil y no en la forma que lo quiere el padre, la madre o lo refiere el pariente, presenta dificultades para un futuro cercano.

Es frecuente que el nombre no se inscriba en la forma y con las letras que conlleva el nombre propio, por ejemplo una pareja que desee inscribir a su hijo con el nombre de Maykol André, en lo que respecta a su nombre propio, muchas veces se incurre en los siguientes errores tales como escribir Maicol, Mykol, Mycol; Anndré, Andrés, entre otros, que no son escritos como los padres quisieron, sino como el personal que asienta la partida lo entienda o sepa escribir, por lo que por cualquier problema, se le atribuye el error a los padres, quienes tuvieron a la vista la inscripción respectiva y la misma fue aceptada al firmarla.

Con el transcurso del tiempo si a los padres no les parece el nombre propio con que se inscribió a su hijo por estar incorrecto, cito otros ejemplos tales como Jacqueline, Jakeline; Ester Esther; Geovany, Giovanni, Yovani; sin existir anteriormente un reparo en cuanto al nombre propio con que se asentó la partida, lo que deviene en una problemática al

momento de realizar trámites, estudios, relaciones sociales, la obtención de documentos con un nombre que no es de su agrado o bien que hayan obtenido algunos documentos con el nombre que ellos deseaban y les parezca correcto, pero diferente al de su partida de nacimiento, son los motivos para optar al cambio de nombre de su hijo.

El Artículo 4 del Código Civil, preceptúa que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres. Sin embargo dependemos de factores que influyen en la decisión del nombre, de la forma en que desean los padres su inscripción y de la forma en que lo pueda escribir la persona del Registro Civil, lo que al final conlleva una problemática que debe resolverse por medio de diligencias voluntarias de cambio de nombre.

Siendo los padres quienes representan al niño niña o adolescente, para enmendar la forma en que se inscribió el nombre propio del hijo inscrito en el Registro de Nacimientos, realizan el trámite de Diligencias Voluntarias de Cambio de Nombre ante notario, sin tomar en cuenta al niño quien por ley debe ser escuchado en dicho trámite.

Se pretende entonces que se declare a través de dichas diligencias el nuevo nombre del niño y con el cual desean que sea identificado en sus relaciones sociales y familiares, es decir que se desea cambiar el nombre propio del niño, puesto que de existir error en los apellidos de los padres, lógicamente el trámite sería una rectificación de partida de nacimiento.

En el desarrollo de las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial, contempladas en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la ley no obliga a dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por tal razón los notarios quedan en libertad de dar o no audiencia a dicha entidad, lo que deviene en el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en la cual se ordena que en todo trámite judicial o administrativo, se de intervención al menor que por su edad pueda formarse un juicio propio. Se toma entonces al niño como un objeto y no sujeto de derechos.

En el desarrollo de las diligencias voluntarias de cambio de nombre, queda un vacío legal para dar cumplimiento al

Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, debido a que ninguna autoridad, supervisará las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial, entonces como tener certeza de que dicho Artículo se cumple.

Además no se establece cual será el momento oportuno para escuchar al menor, por lo que la inobservancia de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la falta del momento propicio, permiten que sea el Notario el que disponga recibir o no la opinión de aquel menor de edad.

CAPÍTULO III

3. La institución del Registro Civil

3.1. La municipalidad

Ossorio expone respecto a la municipalidad que: “es jurídicamente, una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional”.⁵

La representación del Municipio, se determina del contenido del Artículo 52 del Código Municipal, el cual establece: “Representación municipal. El alcalde representa a la municipalidad y al municipio; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico; es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; miembro del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo y presidente del Concejo Municipal de Desarrollo.”

⁵

Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 474.

La municipalidad debe contribuir al desarrollo económico del municipio, para mejorar el nivel de vida de la población. Su función es ser promotora, facilitadora y reguladora de la integralidad del desarrollo.

Es la responsable de las políticas públicas municipales y de generar condiciones favorables para el desarrollo productivo en el municipio. Esto implica el mejoramiento de los ingresos de sus habitantes así como de su nivel de vida.

3.2. El Registro Civil

Establece respecto a esta institución que: "... es la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde conste de manera fehaciente – salvo impugnación de falsedad – lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, vecindad y defunciones de personas físicas o naturales”⁶

El Código Civil en el Artículo 369 preceptúa: “El Registro Civil es la Institución Pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”.

⁶ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 641.

“...es una estructura organizada en el ordenamiento jurídico, con el carácter de Institución Pública, que sirve para constancia auténtica, mediante su inscripción en actas especiales de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de precisar la existencia y capacidad de éstas y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población del estado”⁷

3.2.1. Naturaleza

La propulsora del sistema de registro de persona y algunos hechos y actos religiosos fue la Iglesia Católica. Esta encomendando a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes relativos a la condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte. El Registro Civil, se tomo como una institución dedicada a registrar el estado civil de las personas, su inicio se remonta al último período de la Edad Media.

Los registros religiosos se hicieron evidentes, ya que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los

⁷ García García, Manolo. **La necesidad del reglamento del registro civil**, pág. 28

mismos, dando plena fe a los libros parroquiales. El real y verdadero Registro Civil se encuentra a finales del siglo XIV, después del Concilio de Trento, y reglamentó los registros ordenando que se llevase en un libro especial para matrimonios, bautismos y otro para defunciones.

La reforma y el aumento de la población judía en países de Europa Occidental, determinaron la necesidad de que el Estado llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la ingerencia de la iglesia, ya que todas aquellas personas que no fueran católicas quedaban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos.

3.2.2. Características

Dentro de las características que posee el Registro Civil pueden enunciarse las siguientes:

3.2.2.1. Obligatoriedad

Es obligatorio, lo cual radica en que existen regulados hechos y actos que por su naturaleza hay obligación de registrarlos como sucede con el nacimiento, matrimonio y

defunción de las personas que deben hacerlo dentro de un plazo establecido en la ley y que implica una sanción su incumplimiento.

El Artículo 386 del Código Civil es un claro ejemplo de su obligatoriedad y registro: “Toda persona obligada a dar aviso para que se haga una inscripción, que no lo hiciera dentro de los plazos señalados en este Código, incurrirá en multa que no baje de dos quetzales ni exceda de diez, la cual graduada por el propio registrador, la hará efectiva el interesado al hacerse la inscripción que solicite”

3.2.2.2. Público

Siendo una institución pública, cualquier persona puede acudir para hacer averiguaciones de su interés, así como también toda persona puede solicitar las certificaciones de las partidas que existan o la no existencia de las mismas; el carácter público de la Institución.

El Artículo 388 del Código Civil, el cual establece: “... Cualquier persona puede obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan...”

3.2.2.3. Personal

Porque realiza las inscripciones en función de la persona jurídica individual o persona jurídica colectiva, pero en sí, su función se orienta a la persona, que es la que motiva la razón de ser de esta clase de registro.

3.2.2.4. Gratuito

La población en general, al acudir al Registro a efectuar sus inscripciones, no están obligados a pagar por el servicio, lo cual se encuentra establecido en el Artículo 388 del Código Civil que señala: “Los registros del estado son públicos y las inscripciones son gratuitas...”.

3.2.3. Importancia

El transcurso de los siglos y el creciente grupo social, hizo sentir la necesidad de precisar con la exactitud posible, dígase a manera de ejemplo: La fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saberse si está o no sujeta a patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían

la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones e impuestos.

Esa seguridad en orden a los numerosos casos que debían registrar, los cambios de estados civiles de las personas, puso de manifiesto la importancia del registro de dichos actos y hechos que afectan al individuo, en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo.

Respecto a la naturaleza del Registro Civil, es una dependencia administrativa municipal según el país. Constituye una Institución pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.

Sirve como garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia.

La seguridad del estado civil de las personas pone en evidencia la importancia del Registro, para garantizar la exactitud y accesibilidad de la información. La importancia se valora por lo establecido en los Artículos 1 y 4 del Código Civil, que en sus partes conducentes establecen: “La personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido...” y “... La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre de sus padres casados, o el de sus padres no casados que le hubieren reconocido...”

Los principios de certidumbre y seguridad jurídicas, se revelan en el orden personal, por la existencia del Registro Civil, que proporciona datos exactos y concretos de cuantos y quienes son las personas que integran la población y demás dimensiones de la personalidad.

3.2.4. Hechos y actos inscribibles

La importancia de los libros radica en los diferentes hechos y actos que se inscriben en el Registro Civil.

El Estado ha creado normas que contienen dentro de sus disposiciones el uso de libros especiales. Es el Código Civil el que establece las formalidades y requisitos necesarios que deben observar las personas en su uso y específicamente establece por separado secciones diferentes, las que desarrollan su función en libros por separado, dentro de los cuales encontramos los siguientes tipos de registros:

3.2.4.1. De nacimientos

Este registro tiene su fundamento en el Artículo 391 del Código Civil que señala: “Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.”

3.2.4.2. De defunciones

El Artículo 405 del Código Civil, preceptúa: “Toda defunción que ocurra en la República, debe inscribirse en el Registro Civil del lugar donde la persona hubiere fallecido”.

3.2.4.3. De matrimonios

Tiene su fundamento en el Artículo 422 del Código Civil que señala: “La inscripción del matrimonio la hará el registrador civil inmediatamente que reciba la certificación del acta de su celebración, o el aviso respectivo”

3.2.4.4. De reconocimientos de hijos

El Artículo 426 del Código Civil preceptúa: “El reconocimiento que se efectuare en el Registro, se hará constar en el libro respectivo, por medio de una acta que firmarán el registrador y el padre que hiciere el reconocimiento”

3.2.4.5. De tutelas

El Código Civil señala en el Artículo 430 que: “Los tutores, protutores y guardadores están obligados a presentar al Registro Civil el documento que acredite su cargo y la certificación del acta en que se les hubiere discernido para su inscripción.”

3.2.4.6. De extranjeros domiciliados y naturalizados

El Artículo 432 del Código Civil señala que: “El extranjero domiciliado en la República, debe inscribirse en el Registro haciendo constar su nacionalidad, estado civil, profesión, oficio o modo de vivir, el lugar de la última residencia y el tiempo que tenga de estar en el país. Para este efecto, deberá exigírsele la presentación de documentos auténticos que identifiquen su persona.”

3.2.4.7. De adopciones y de uniones de hecho

El Código Civil preceptúa en el Artículo 435 que: “La adopción será inscrita en un libro especial, en vista del testimonio de la escritura pública de adopción que establece el Artículo 244....”

3.2.4.8. De personas jurídicas

El Artículo 438 del Código Civil señala que: “En el libro especial de Registro de Personas Jurídicas se hará la inscripción de las comprendidas en los incisos 3º y 4º y párrafo final del Artículo 15 de este Código.”

3.3. Las partidas de nacimientos

En el Registro Civil, existen tantas clases de partidas como clases de actos sean registrables, el Código Civil establece en el Artículo 370 que son: "... nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripciones de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas."

De conformidad con la legislación vigente, todos los actos y hechos que afecten de una u otra forma el desenvolvimiento de la persona dentro de la sociedad y que produzcan cambios que legalmente se encuentran regulados, deben ser inscritos, según las formalidades y con los mecanismos internos creados para ello. Documentos a los que la ley les otorga valor probatorio pleno, por la fe pública de la cual está investido el Registrador.

El nacimiento es el hecho generador de obligaciones para los padres, los cuales tienen el deber de inscribir a su hijo en el Registro Civil, comenzando con el acto de inscripción la

existencia administrativa de la persona y el surgimiento de derechos para el nuevo miembro de la sociedad guatemalteca.

3.3.1. Formalidades

El Artículo 398 del Código Civil establece: “El acta de inscripción del nacimiento expresará: 1º. El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple; 2º. El sexo y nombre del recién nacido; 3º. El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres; 4º. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial; y 5º. Firma o impresión digital del que diere el aviso y firma del Registrador Civil o facsímil u otro medio de reproducción de la misma.

3.3.2. Error en la inscripción del nombre

Los errores más comunes en la inscripción de nacimiento, lo constituye el nombre. En muchas ocasiones por la influencia de la televisión, la cual nos permite tener

conocimiento de diferentes nombres que se considera atractivos para que los lleve como nombre propio los niños guatemaltecos, tales como Robert, Michael, Zidane, Madonna, Estephani, entre otros que su escritura podrá ser de diferentes maneras, según lo expongan los padres y según lo entienda la persona que hace la anotación.

No obstante lo anterior, resulta que los padres con el tiempo se dan cuenta de que los nombres propios no guardan relación novedosa con sus apellidos, lo cual afectará en un futuro al niño en su desenvolvimiento personal, por ejemplo: Madonna Pérez; Michael Chutan; Estephani Cuc; Zidane Gómez; entre otros ejemplos, por lo que los padres inician y solicitan el cambio de nombre a través de diligencias voluntarias de cambio de nombre.

CAPÍTULO IV

4. Las diligencias voluntarias de cambio de nombre

4.1. La jurisdicción voluntaria

Pese a la intervención de los jueces y al indudable ejercicio de su potestad, los procesalistas entienden que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial; tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en la esfera de la administración de justicia.

Se niega así que existan partes, por cuanto no pasan de solicitantes los que en ella intervienen.

4.1.1. Definición

“... la jurisdicción voluntaria es aquella en que no existe controversia entre las partes, la que no requiere la dualidad de las mismas y en la que la actuación de los jueces se dirige esencialmente a la solemnidad de ciertos actos o a una función certificante de la autenticidad de los mismos...”⁸

⁸ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I, pág. 85

“Jurisdicción Voluntaria. La caracteriza por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad”.⁹

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptua: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

“... la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, pasó a ser compartida por el Derecho Notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues, aún muchos actos de Jurisdicción Voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial, siguen confiados a los jueces...”¹⁰

4.1.2. Naturaleza

Es generalizada la creencia de que la jurisdicción voluntaria es por su contenido de naturaleza administrativa, aunque por motivos históricos o de conveniencia se sigue

⁹
¹⁰

Ossorio, Manuel **Ob. Cit.**, pág. 410
Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial**, pág. 3

confiando en todo o en parte, su conocimiento a los órganos jurisdiccionales.

“... la jurisdicción voluntaria es una actividad de naturaleza administrativa no jurisdiccional, asignada por el legislador a la competencia de los órganos jurisdiccionales”¹¹

“... no se dictan normalmente de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional.”¹²

4.1.3. Principios que informan a la jurisdicción voluntaria

Partiendo de que el principio es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo, se pueden citar los siguientes respecto a la jurisdicción voluntaria notarial.

¹¹ Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial**, pág. 119

¹² Couture, Eduardo. J. **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág.52

4.1.3.1. Dispositivo

Este principio consiste en que la iniciativa, impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados, a quienes les compete demostrar la necesidad del trámite, ofrecer y presentar las pruebas.

4.1.3.2. Publicidad

En los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, indiscutiblemente, todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, se expiden certificaciones, avisos. Se inscriben los asuntos en un registro público y los expedientes se entregan en definitiva al Archivo General de Protocolos, en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés.

4.1.3.3. Economía procesal

En los asuntos de jurisdicción voluntaria si es notario es capaz y diligente y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto planteado. Al tramitarse ante notario, el requirente lo que obtiene es un

resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía. El Notario por su parte obtiene una fuente adicional de trabajo.

4.1.3.4. Sencillez

El notario al redactar debe ser técnico, al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez, evitando el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.

4.1.3.5. Escritura

Se basas en que todos los trámites de jurisdicción voluntaria, se deben hacer constar por escrito por medio de actas notariales.

4.1.3.6. Inmediación procesal

En este principio el Notario debe estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente o lo que le refieran y por lo tanto para dar razón referencial.

4.2. Principios del Decreto 54-77 del Congreso de la República

La Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contiene los siguientes principios fundamentales.

4.2.1. Consentimiento unánime

Es importante que todos los interesados en un asunto de jurisdicción voluntaria, estén de acuerdo con el notario que va a actuar profesionalmente en el asunto. Cualquier interesado que no esté de acuerdo y así lo manifieste, en cualquier momento de la tramitación, será motivo suficiente para que el notario deje de conocer.

En caso de desacuerdo, se debe remitir el expediente al tribunal competente para que el juez siga conociendo y resuelva el asunto. El Notario tiene derecho al cobro de sus honorarios conforme a lo pactado.

4.2.2. Actuaciones y resoluciones

El Artículo 2 del Decreto 54-77 del Congreso de la República establece: "Todas las actuaciones se harán constar

en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional pero debiendo contener: La dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario”.

Sobre las actas notariales se refiere a las de requerimiento, con la que se inicia el trámite, con la diferencia que aquí el requerido es el notario. En ella el solicitante o requirente, hace una relación del asunto, presenta y ofrece la prueba pertinente y solicita la actuación del notario para el trámite o asunto de que se trate.

Es importante resaltar que no se exige cita de leyes, así como el sello notarial, requisitos que deberían formar parte de todas las resoluciones que pronuncia el notario.

4.2.3. Colaboración de las autoridades

El Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República preceptúa: “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren

indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados, después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido”.

En la práctica es el interesado quien presenta todos los documentos pertinentes al iniciar el procedimiento, de otra forma sería el notario quien los obtendría y sólo en casos necesarios requeriría de las autoridades los datos e informes indispensables por la celeridad con que se llevan los asuntos; ya que si opta por requerirlos hasta tres veces y después acudir al juez, le haría perder valioso tiempo y retardar el trámite.

4.2.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

El Notario puede recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación, en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación, fuere adversa, el notario previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente, para su resolución.

En algunos casos, la audiencia no es obligatoria sino optativa, es decir a criterio del notario, pero puede recabarla en caso de duda o cuando lo estime necesario. En tales casos, si la opinión es desfavorable, no puede resolver.

4.2.5. Inscripción en los archivos

Al dictarse la resolución final en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, el notario debe expedir certificación, salvo que la ley le mande otro documento. Lo común es que sea de resoluciones finales, aunque la ley regula que puede ser de cualquier resolución.

Esta certificación puede expedirse por los medios acostumbrados, la transcripción literal de la misma o la reproducción por medio de fotocopia o fotostática auténtica de la resolución. Las certificaciones que van a los registros públicos, se elaboran en duplicado, con el objeto de que éste quede en los archivos de los registros y el original se devuelva razonado por el registrador haciendo constar la operación efectuada en el libro.

4.2.6. Remisión al Archivo General de Protocolos

El destino de los expedientes fenecidos ante Notario debe ser al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive, la cual es una dependencia del Organismo Judicial que lleva el control de los notarios.

No existe tiempo determinado para que el notario haga entrega de los expedientes, tampoco sanción alguna por no hacerlo. Esto hace que muchos de los notarios incumplan esta obligación y conserven los expedientes en sus oficinas.

4.3. Jurisdicción voluntaria notarial

Con el objeto de descongestionar a los órganos jurisdiccionales, el Estado, ha permitido que varios asuntos de jurisdicción voluntaria, sean tramitados en el campo de la función notarial.

De conformidad con la Ley reguladora del trámite notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden tramitarse ante notario los siguientes asuntos: Gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes; reconocimiento de

preñez o de parto; asiento y rectificación de partidas, así como corrección de errores y omisiones en las actas de inscripción; patrimonio familiar; y adopción.

4.4. El notario

“Genéricamente, fedatario público... funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.”¹³

De conformidad con el primer Congreso Internacional del Notariado Latino, se define a este como el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

La palabra notario procede del latín, de nota, con el significado de título, escritura o cifra.

¹³ Cabanellas, **Ob. Cit.** , pág. 571

4.5. La actividad notarial

La actividad notarial tiene milenaria tradición en el ejercicio de su función asesora, formativa y autenticadora de la voluntad de las partes, en las que se incluyen el consejo, la mediación, la conciliación de sus intereses.

Es además prestador de fe pública, elaborador, depositario, custodio, conservador, archivador de documentos con carga de exhibición o secreto de los mismos, expedición de duplicados o segundas copias, según los casos.

La finalidad de su función es la aplicación del derecho en forma pacífica, como parte de la justicia preventiva y cautelar, por lo que se excluye su actuación en las etapas de desarrollo contencioso de las relaciones jurídicas.

Uno de los atributos esenciales de la función notarial es la imparcialidad, ya que el notario no es el asesor de ninguna de las partes en particular, debe asesorar a todas las partes en sus derechos y obligaciones, aún cuando fuere requerido por una sola de ellas; de lo contrario, habrá incumplido uno de los deberes inherentes a su cargo.

En la mayoría de los casos, la función se cumple normalmente, formando parte de la justicia cautelar del Estado. Ello se fundamenta en la legitimación del orden jurídico, más que en la legalidad del mismo; en el segundo caso el cumplimiento de la ley se da en el nivel de las conductas por una de las dos vías establecidas en la norma: el cumplimiento del precepto imperativo mediante la actuación de la conducta ordenada por el legislador, o en caso contrario, el cumplimiento se da mediante el cumplimiento de la sanción.

La función notarial es el que hacer notarial; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento público.

4.6. La resolución notarial

Es necesario aclarar en la presente investigación que el notario no dicta sentencias, por no ser un juez. En los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario, no se dictan sentencias por ser éstas situaciones de carácter voluntario, pero su fijeza y seguridad jurídica, son dadas por el notario al dictar resoluciones finales, son conocidas como autos notariales.

Al notario excepcionalmente se le han ido trasladando algunos asuntos no contenciosos ampliándose sus funciones. Así lo establece el último considerando del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Para ello se toma en cuenta que la mayor parte de las materias comprendidas en la jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan.

Derivado de dicha situación cobra mayor importancia la función notarial en la celebración de actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación.

Los notarios son auxiliares del órgano jurisdiccional, que colaboran eficazmente con los tribunales en la instrumentación de actos procesales.

4.7. El cambio de nombre en sede notarial

Jurídicamente tiene importancia el nombre, en cuanto se aplica a las personas, ya que constituye su principal elemento de identificación y se encuentra formado por el prenombre bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento,

que distingue al individuo dentro de la familia, y el patronímico o apellido familiar.

Por regla general se usa el apellido del padre; pero, según las costumbres y los países, se emplea también el apellido materno a continuación del paterno. Toda persona que nace tiene que ser inscrita en el Registro Civil correspondiente, y en la inscripción se hará constar el nombre (prenombre) que se dé al recién nacido y los nombres o apellidos del padre y de la madre.

Tratándose de hijos extramatrimoniales, el apellido del progenitor que lo reconozca, y si fuere reconocido por ambos, se procederá como en el caso de los hijos matrimoniales apellido del padre, con el agregado del de la madre si así fuere expresamente solicitado.

Algunas legislaciones prohíben la imposición de nombres extravagantes, ridículos, impropios de personas o que induzcan a confusión respecto al sexo. A veces se exige también que los nombres tengan una fonética y una facilidad de pronunciación de acuerdo con el idioma del país de que se trate.

A petición del interesado, el apellido o el nombre pueden ser cambiados por orden judicial, siempre que medien causas graves para adoptar esa medida, como el significado soez o simplemente ridículo, la corrección de errores gramaticales.

El objeto del trámite de las diligencias voluntarias de cambio de nombre no más que el derecho que le asiste a aquella persona, que por diversas circunstancias, sociales, laborales, educativas, entre otras, se vea en la necesidad o le nazca la necesidad de cambiar su nombre por otro.

Dicho cambio de nombre, puede ser del nombre propio o bien de los apellidos, es decir que se puede cambiar cualquier parte del nombre, siempre y cuando no exista oposición a dichas diligencias.

CAPÍTULO V

5. La intervención de la Procuraduría General de la Nación en las diligencias voluntarias de cambio de nombre

5.1. El derecho de opinión del niño

Es evidente que el nombre es utilizado para una identificación, para el niño o adolescente, por lo que es la reafirmación del yo personal, de la individualidad.

Es cierto que el nombre es el sonido más agradable para los oídos del ser humano, aún más para aquellos que son niños o adolescentes aún.

El niño tiene derecho a un nombre y a un apellido. Pero al dar un nombre y un apellido se debe dar junto con el amor, comprensión, protección, apoyo, crecimiento, presencia y significado para hoy y para el futuro.

En la sociedad guatemalteca, se considera algo simple dar un nombre, pero muchas veces solamente se ha buscado que suene bonito.

Hoy día se debe tener en cuenta que el nombre que se le da a un niño, le servirá de pauta, de guión de conducta, como son los cuentos y los juegos, para su propia autodeterminación y desarrollo personal, será para él motivo de orgullo o de vergüenza; de estímulo o de desmotivación.

“Reconocimiento de la autonomía individual...”¹⁴

Cuando se elige un nombre no hay que pensar tanto en gustos de padres, familiares, padrinos; hay que pensar ante todo en la persona que va a llevar el nombre; que ese nombre sea tan significativo que lo lleve con entusiasmo y con sano orgullo.

“... Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás..., en lo psicológico... comprende 1º. El foco de la conciencia, 2º. El área preconscious sensorial y motora y de los recuerdos, ideas, deseos, actitudes y propósitos no reprimidos...”¹⁵

El nombre de cada niño o adolescente, puede influir en él, sienten deseos de buscar en la historia, quienes portaron esos

¹⁴ Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 419

¹⁵ **Ibid**, pág. 229

nombres. Si los personajes que tuvieron su nombre fueron interesantes, constructivos, valiosos, valerosos, el niño se sentirá bien, entusiasmado, orgulloso de su nombre. Sentirá deseo de seguir el ejemplo. Si por el contrario, su nombre lo llevaron personas famosas por su mala conducta o su espíritu destructivo, el niño se sentirá mal, avergonzado, cohibido, con deseos de que no lo mencionen.

Desafortunadamente hay una tendencia a poner nombres raros, extranjeros, sin significado. Cabe preguntarse qué se busca con ello realmente?; será darse aires de popularidad?; es eso lo importante?

Lo importante es buscar para el niño un nombre que será su identificación durante la vida y que ese nombre le guste porque es significativo y porque es recuerdo de personaje y valores positivos.

“... los menores de los 7 años a los doce años antes de entrar a la adolescencia. Se presenta el desarrollo de la personalidad, analiza su pensamiento en forma lógica y creativa se dan cuenta en esta etapa por primera vez de cuáles

aspectos de nuestra sociedad compleja les interesa y se sienten pertenecer a ella... ”¹⁶

A través de un estudio del comportamiento de los niños desde el nacimiento hasta la adolescencia, que incluye sus características físicas, cognitivas, motoras, lingüísticas, perceptivas, sociales y emocionales, los psicólogos infantiles intentan explicar las semejanzas y las diferencias entre los niños, así como su comportamiento y desarrollo, tanto normal como anormal. También desarrollan métodos para tratar problemas sociales, emocionales y de aprendizaje, aplicando terapias en consultas privadas y en escuelas, hospitales y otras instituciones.

Las dos cuestiones críticas para los psicólogos infantiles son: Primero, determinar cómo las variables ambientales (el comportamiento de los padres, por ejemplo) y las características biológicas (como las predisposiciones genéticas) interactúan e influyen en el comportamiento; y segundo, entenderse cómo los distintos cambios en el comportamiento se interrelacionan.

¹⁶ Papalia, Diane E. *Psicología del desarrollo de la infancia y adolescencia*, pág.136.

5.2. La determinación y madurez del niño

Los seres humanos aprenden activamente, aún sin incentivos exteriores, durante todo ese aprendizaje el desarrollo cognitivo pasa por cuatro etapas bien diferenciadas en función del tipo de operaciones lógicas que se puedan o no realizar:

En la primera etapa, la de la inteligencia sensomotriz (del nacimiento a los dos años aproximadamente), el niño pasa de realizar movimientos reflejos inconexos al comportamiento coordinado, pero aún carece de la formación de ideas o de la capacidad para operar con símbolos.

En la segunda etapa, del pensamiento preoperacional (de los dos a los siete años aproximadamente), el niño es capaz ya de formar y manejar símbolos, pero aún fracasa en el intento de operar lógicamente con ellos, como probó Piaget mediante una serie de experimentos.

En la tercera etapa, la de las operaciones intelectuales concretas (de los siete a los 11 años aproximadamente), comienza a ser capaz de manejar las operaciones lógicas esenciales, pero siempre que los elementos con los que se

realicen sean referentes concretos (no símbolos de segundo orden, entidades abstractas como las algebraicas, carentes de una secuencia directa con el objeto).

Por último, en la etapa de las operaciones formales o abstractas (desde los 12 años en adelante, aunque, como Piaget determinó, la escolarización puede adelantar este momento hasta los 10 años incluso), el sujeto se caracteriza por su capacidad de desarrollar hipótesis y deducir nuevos conceptos, manejando representaciones simbólicas abstractas sin referentes reales, con las que realiza correctamente operaciones lógicas.

De lo expuesto anteriormente, se establece que efectivamente el menor de edad a partir de los 7 años de edad, es capaz de formarse una realidad de su mundo exterior y comprender lo que está ocurriendo, razón por la cual es ya un sujeto capaz de expresar su opinión, por lo cual es lógico y legal que los órganos jurisdiccionales y los profesionales del derecho reconozcan y den intervención a los menores de edad mayores de 7 años, en las diligencias voluntarias de cambio de nombre.

5.3. El derecho de opinión de la niñez

Respecto a la opinión de los niños y niñas en los asuntos que le afecten: “La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en diversas sentencias a favor de la consideración de la opinión del niño y la niña en todos los asuntos que le afecten... tiene un valor preponderante para decidir judicialmente cuestiones que les afecten y les conciernan tal y como lo establece la Convención...”¹⁷

La Convención Sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el Gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990.

Se tomó en consideración que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

¹⁷ Solórzano, Justo, **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios derechos y garantías**, pág. 131.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad, y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Se reconoció que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir

plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

La Convención sobre los Derechos del Niño, hace relación a la venta de niños, la prostitución infantil y su utilización niños en la pornografía, obliga a los Estados Parte a emitir disposiciones jurídicas dentro de la legislación interna penal para estar en armonía con las disposiciones adoptadas en el ámbito internacional.

El Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que: "... 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados

Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas... ”

El Artículo 12 del mismo texto legal preceptúa: “... 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la Ley nacional.”

Por lo expuesto, el notario debe por disposición legal escuchar al niño o adolescente al momento de diligenciar el cambio de nombre en sede notarial.

5.4. El dictamen de la Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación es una institución de orden constitucional cuyas actividades están orientadas a representar al Estado de Guatemala en todas las instancias que sean determinadas por la ley, así como servir de ente asesor a los órganos y entidades del Sector Público en las áreas de consultoría y asesoría.

En ese sentido, la formulación del presupuesto además de tomar en consideración la base legal y la misión institucional, contempla el proceso de planeación, los objetivos estratégicos que denotan la dirección hacia la cual la entidad orientará sus acciones en el mediano plazo, y los objetivos operativos anuales que incidirán en el alcance de los estratégicos. Con lo anterior se propicia que el presupuesto por programas con énfasis en resultados, se oriente a dos programas fundamentales que son: a) Representación y Defensa de los Intereses del Estado y b) Consultoría y Asesoría del Estado. Asimismo se definen indicadores de desempeño, cuyo propósito es medir el alcance en las metas programadas en función de la política de gobierno.

También protege a la familia, pues cumple con las funciones específicas de ente asesor que le designa el Decreto No. 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar". Así también Proteger a niñas, niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores y discapacitados, que se encuentren amenazados, en riesgo o violados en sus derechos.

Se debe tener en cuenta que efectivamente la Procuraduría General de la Nación, tiene participación obligatoria en algunos asuntos que se tramitan ante notario, derivado de diligencias voluntarias notariales. Sin embargo no es obligatoria su intervención en las diligencias voluntarias de cambio de nombre, salvo que el notario desee darle participación, para que ella emita opinión a través de un dictamen que será vinculante.

La opinión de la Procuraduría General de la Nación, es lo que se conoce con el nombre de dictamen, a través del cual, dicha institución opina si es procedente dictar la resolución final, en el que se aprueben las diligencias de cambio de nombre, o por el contrario opine que las mismas deben cumplir con un requisito previo a continuar su diligenciamiento.

Es posible que dicha institución pública, se oponga al trámite y con eso concluirá dichas diligencias, puesto que al ser vinculante, esta opinión será de observancia obligatoria.

5.5. El fundamento legal para el cambio de nombre

El Código Civil establece en su Artículo 4 que: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres...”; asimismo el Artículo 6º del mismo texto legal preceptúa: “Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial.”.

Siendo los padres quienes representan al niño niña o adolescente y manifiestan al notario su deseo de iniciar las diligencias voluntarias de cambio de nombre de su hijo, pretendiendo entonces que se declare a través de dichas diligencias el nuevo nombre, con el cual desean que sea identificado en sus relaciones sociales y familiares.

Se cambia el nombre propio del niño, puesto que de existir error en los apellidos de los padres, lógicamente el trámite sería una rectificación de partida de nacimiento.

En el desarrollo de las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial, contempladas en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la misma no contempla el dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por tal razón los notarios no cumplen en muchas ocasiones con lo establecido en el Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, citado anteriormente en este capítulo.

Es decir que se toma al niño como un objeto y no sujeto de derechos. Legalmente no existe determinado el momento oportuno para escuchar al niño, lo que permite que sea el notario quien disponga recibir o no la opinión del niño, niña o adolescente.

No existe obligación legal como quedó establecido anteriormente de dar participación a la Procuraduría General de la Nación, por lo que no existe entidad que supervise el diligenciamiento de dicho cambio de nombre y por lo tanto es discrecionalidad del notario el cumplimiento del Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

5.6. La certeza jurídica derivada de la intervención de la Procuraduría General de la Nación

Siendo la Procuraduría General de la Nación, la entidad que por disposición legal, puede emitir opinión en diligencias voluntarias en sede notarial, es importante su participación obligatoria en el cambio de nombre, evitando con ello que el notario discrecionalmente escuche o no la opinión del niño, niña o adolescente.

Es importante saber cual es la opinión del niño o adolescente en relación al cambio de su nombre, determinar como se tramitará o como se resolverá si se diera el caso de que el niño no esta de acuerdo.

Debe recabarse toda la información necesaria para dar certeza al trámite y así velar que se cumplan con todas las normas legales que se refieran a dichas diligencias. Entonces como negar la participación de la Procuraduría General de la Nación, si es evidente que su participación y opinión es legalmente necesaria, evitando con ello discrecionalidades.

5.7. Proyecto de reforma

A juicio de la autora de la presente investigación la reforma que permita la participación de la Procuraduría General de la Nación, en las diligencias voluntarias de cambio de nombre, debe realizarse en el Artículo 18 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, por lo que expone el siguiente proyecto.

DECRETO NÚMERO __-2007

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los tratados, convenios y conferencias internacionales, suscritos o ratificados por el Gobierno de la República, en las diversas áreas de derechos de la niñez, recomiendan la promoción, creación y apoyo de todos los esfuerzos en esta materia, para proteger los derechos de los niños y adolescentes guatemaltecos.

CONSIDERANDO:

Que es imperativo el reconocimiento y protección de los derechos del niño, así como que los instrumentos jurídicos

sean acordes a la realidad guatemalteca, en un marco de una moderna política nacional, que permita resguardar su integridad física, moral y social, para que puedan ejercer sus derechos humanos y crear las condiciones para el mejor cumplimiento de sus obligaciones eliminando actos o hechos que limiten su desarrollo e independencia, más aún en el ejercicio de aquellos trámites o diligencias en que deben ser escuchados.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 18 del Decreto No. 54-77 del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTÍCULO 18.- Solicitud y trámite. La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar. El notario recibirá la información

que se ofrezca por el solicitante y dispondrá que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre.

Si las diligencias voluntarias fueren solicitadas por padres de familia en representación de sus hijos, el notario estará obligado a que inmediatamente de la notificación de la primera resolución, deberá recibir y hacer constar la opinión del niño, según su edad y su capacidad para expresarse, respecto a las diligencias que se realizan, dicha opinión deberá hacerse constar en acta notarial, debiendo el notario hacer constar que a su juicio, se ha garantizado el interés superior del niño y que de lo expresado por el niño o adolescente, éste acepta la continuación de las diligencias de cambio de nombre. Asimismo deberá recabarse la opinión de la Procuraduría General de la Nación, para que emita su dictamen y revisión del expediente, como institución garante de la protección de la niñez, con su dictamen favorable, continuará el trámite en la forma regulada.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE

SECRETARIO

CONCLUSIONES

1. La legislación a favor de la niñez y adolescencia, queda limitada a otorgar derechos en general a los niños y adolescentes, fijándoles un marco regulador a través de apreciaciones tales como suficiente razón o similares, pero sin especificar las mismas, ni la forma de su cumplimiento.
2. El ordenamiento jurídico vigente, debe adecuarse a las necesidades y avances aprovechando la técnica legislativa, protegiendo así los derechos de la niñez, como parte de un proceso y no como objeto del mismo.
3. Los derechos de la niñez y adolescencia, se ven dentro de un mundo jurídico para los adultos, que en muchas ocasiones no quieren reconocer que debe darse la oportunidad a los niños de poder expresarse, sobre lo que les beneficia o perjudica.
4. La intervención de la Procuraduría General de la Nación, como ente que vela por el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, es ausente dentro de las diligencias y trámites que se realicen para el cambio de

su nombre, pues no es obligatoria su intervención, por lo que no se presenta como un requisito regulado en la ley.

5. La Convención Sobre los Derechos del Niño, no establece una edad mínima para tener derecho a emitir opinión y como se debe cumplir con dicha obligación normativa, por lo que existe discrecionalidad en el notario de la forma de recibirla.

RECOMENDACIONES

1. Las diligencias de cambio de nombre, deben ser tramitadas teniendo en cuenta el interés superior del niño, lo cual se determinará al escuchar su opinión.
2. Los niños a partir de la edad de 8 años, deben expresar su opinión sobre el cambio de su nombre del cual es parte, debido a que en torno a él, se crean nuevos derechos y obligaciones.
3. El momento procesal oportuno para escuchar al niño con capacidad para emitir opinión sobre el trámite, sea inmediatamente de la primera resolución de trámite.
4. Que la Procuraduría General de la Nación, como ente garante de los derechos de los niños, tenga intervención obligatoria, previo a la publicación de los edictos y posterior a la opinión del niño o adolescente, con el fin de establecer el cumplimiento del Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño
5. Se deben implementar mecanismos que hagan viable y positivo la regulación legal a favor de la niñez

guatemalteca, así como la intervención de los entes estatales que resguarden los intereses de la población infanto-juvenil de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Godoy, Mario. **El notario y la jurisdicción voluntaria**, Publicación No. 4 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. (s.e.). Guatemala, 1971.
- Brañas, Afonso. **Manual de derecho civil**. Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.e.) Guatemala, 1980.
- Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- García García, Manolo. **La necesidad del reglamento del registro civil**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s.e.). Guatemala, 1985.
- Marroquín Orellana, Nora L. **Positividad de las normas Jurídicas que regulan la determinación de edad, en la jurisdicción voluntaria**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s.e.). Guatemala, 1985.
- Ossorio, Manuel; **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Ed. Porrúa, México, 1978.
- Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial**. XII encuentro americano del Notariado Latino. (s.e.). Guatemala, 1986.

Solórzano, Justo. **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Ed. Superiores. S. A. Guatemala, 2004.

Sopena, Ramón; **Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española,** Ed. Ramón Sopena. España, 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala.
Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. 1969

Convención Sobre los Derechos del Niño. 1989

Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia.
Decreto 27-2003 del Congreso de la República. Editorial ICCO, Holanda. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. 2003.

Ley del organismo judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República

Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República.